

considerables diferencias entre los dos estudios. En primer lugar, y sin tratar de entrar en otras características ya explicadas detalladamente en el prólogo y en la introducción del estudio actual, se debe señalar que el Examen de 1948 fue redactado antes de que la Comisión comenzara a actuar, a fin de facilitar la iniciación de sus tareas. El Examen de conjunto que ahora se presenta, tras veintidós años de actividad y experiencia de la Comisión, refleja la labor de ésta y, más generalmente, los progresos efectuados desde 1948, principalmente dentro del marco de las Naciones Unidas, en lo que respecta al desarrollo progresivo del derecho internacional y a su codificación, así como los considerables cambios que ha experimentado la comunidad internacional en el período intermedio.

61. Durante este período, los Estados han ido reconociendo cada vez más la necesidad de fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación y han reconocido también cada vez más la importancia de la labor de la Comisión y de la Asamblea General en esta esfera. Entraron en juego multitud de factores. Primero y principal: los Estados han comprendido la relación fundamental que existe entre el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el desarrollo del derecho internacional. Luego, en recientes años ha aumentado la interdependencia de los Estados. También desempeñó un papel el progreso científico y económico. Finalmente, muchos Estados se han independizado y el número de miembros de las Naciones Unidas se ha doblado con creces desde que en San Francisco se firmó la Carta en 1945.

62. Todos estos factores han complicado la labor de la Comisión como órgano de las Naciones Unidas al que principalmente incumbe la codificación del derecho internacional en su conjunto. De la misma manera, la labor de la Secretaría al preparar el estudio actual ha sido más difícil que en 1948; una de las razones ha sido que otros muchos órganos de las Naciones Unidas se ocupan ahora del desarrollo de determinadas ramas del derecho internacional.

63. Otra diferencia importante entre los dos estudios está en que, para la preparación del estudio de 1948, la Secretaría obtuvo la ayuda de un experto del exterior: el Profesor (luego Sir Hersch) Lauterpacht. En cambio, el actual estudio ha sido preparado exclusivamente por la División de Codificación, cuyos miembros han hecho todo lo posible por proporcionar un útil instrumento de trabajo, teniendo en cuenta la importancia de la labor de la Comisión y su finalidad práctica.

64. Por último, el orador asegura a los miembros de la Comisión que las versiones española, francesa y rusa del estudio (A/CN.4/245) ya se están preparando, pero no estarán listas hasta finales de junio, o lo más pronto a mediados de dicho mes, porque los servicios de traducción están sobrecargados de trabajo.

65. El Asesor Jurídico está muy interesado en asistir a los debates de la Comisión respecto del examen de su programa de trabajo a largo plazo, pero no podrá venir a Ginebra hasta la primera quincena de julio. Así pues, quizá el último mes del actual período de sesiones sea el tiempo más propicio para que la Comisión examine ese asunto.

66. El Sr. ROSENNE da las gracias al Secretario por su declaración inicial y dice que el examen del programa de trabajo a largo plazo es una de las tareas más importantes con que se enfrenta ahora la Comisión, ya que entraña la planificación de la labor de la Comisión para los próximos veinticinco años. Por consiguiente, le preocupa mucho que por el momento sólo se disponga del texto inglés del estudio y que no se espere distribuir las versiones española, francesa y rusa sino pocos días antes de llegada a Ginebra del Asesor Jurídico. Tal vez el Presidente pueda usar de su influencia ante las autoridades competentes para lograr que las otras versiones del estudio lleguen a manos de los miembros de la Comisión bastante tiempo antes de que ésta emprenda el examen del tema 7 de su programa.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

## 1102.<sup>a</sup> SESIÓN

*Martes 18 de mayo de 1971, a las 10.5 horas*

*Presidente:* Sr. Senjin TSURUOKA

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

### Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 a 4; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.166)

[Tema 1 del programa]

*(reanudación del debate de la sesión anterior)*

ARTÍCULO 50 (Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización) *(reanudación del debate de la sesión anterior)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del artículo 50, sobre las consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización.

2. El Sr. AGO dice que los miembros de la Comisión están, en general, de acuerdo en que el texto del artículo 50 debería ser colocado en otro lugar más adelante del proyecto y en que se debería revisar su redacción después de examinados todos los artículos.

3. El sistema propuesto es muy modesto; no es ni siquiera un sistema de conciliación, ya que sólo se prevén consultas. Aunque el artículo constituye un adelanto en comparación con la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, que no contiene ninguna disposición análoga, no ha de olvidarse que en el caso de diferencias en la aplicación de las reglas relativas a las

relaciones diplomáticas bilaterales, tienen lugar consultas entre el Estado que envía y el Estado huésped sin que sea necesario preverlas de una manera especial. Por el contrario, en el caso presente, es necesario una disposición expresa a fin de inducir a la propia organización a que se una al Estado que envía y al Estado huésped en las consultas relativas a una diferencia entre estos dos Estados.

4. El sistema propuesto podría crear algunos problemas delicados, aunque sólo sea en cuanto a sus relaciones con los procedimientos ya existentes entre el Estado huésped y el Estado que envía para la solución de sus controversias. Parece aceptarse generalmente que los procedimientos existentes deben tener precedencia sobre las disposiciones del artículo 50, pero ha de aclararse que un Estado no podrá oponerse al procedimiento especial previsto para sus relaciones con otro Estado alegando el artículo 50. Aunque esto se puede estimar obvio, debe mencionarse en el comentario al artículo.

5. Podrán surgir algunas dificultades en el funcionamiento del sistema cuando en una misma ciudad existan varias organizaciones internacionales. Como ha sugerido el Sr. Yasseen, las organizaciones podrían ponerse de acuerdo para establecer una especie de comité mixto<sup>1</sup>, lo que no sólo les permitiría escoger a sus representantes sino también evitar que se adopten posiciones diferentes.

6. Como ha señalado el Sr. Ushakov, rara vez surge una controversia entre el Estado huésped y uno solo de los Estados que envían. El Estado huésped podría hallarse en controversia con varios de los Estados que envían o con todos ellos; o bien, existiendo divergencias entre el Estado huésped y un Estado que envía, otro Estado que envía podría interesarse en la solución de la controversia y desear intervenir en ella. Podría haber algún tipo de organismo de cooperación entre las misiones permanentes para informar al Estado huésped de los puntos de vista de todos los Estados que envían y que en cierto modo correspondería al cuerpo diplomático en la diplomacia bilateral.

7. También pueden presentarse dificultades cuando no existan relaciones diplomáticas entre el Estado huésped y el Estado que envía. Esta situación excepcional no excluye, naturalmente las consultas, pero no es seguro que éstas, en la práctica, sean siempre posibles.

8. Al examinar otros artículos ulteriores podrían surgir otros problemas concernientes al funcionamiento del mecanismo propuesto, de modo que el Comité de Redacción debería por el momento diferir el examen del artículo 50.

9. El Sr. USTOR dice que, lo mismo que otros miembros de la Comisión, aprueba las normas sustantivas del artículo 50, que codifican la práctica existente. El Comité de Redacción podría tratar de formular un texto en que se prevea el caso indicado por el Sr. Ago, pero también podría llegar a la conclusión de que no pueden preverse todas las situaciones, y dejar por tanto el texto tal como está. Ha de recordarse que la Comisión está tratando de legislar para una gran variedad de organizaciones, que va desde las propias Naciones Unidas hasta entidades tales

como la Oficina Internacional de Pesas y Medidas, de París, cuya estructura es mucho más sencilla.

10. El orador no cree conveniente que la Comisión intente formular un artículo o una serie de artículos sobre la solución obligatoria de las controversias por un tercero. Los precedentes muestran que eso no ha dado resultados positivos, porque los Estados se han mostrado reacios a incluir cláusulas de solución obligatoria en los tratados multilaterales generales. Los artículos 65 y 66 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados<sup>2</sup> son un caso especial, justificado por las circunstancias particulares en que se adoptó la Convención.

11. En la sesión anterior, el Sr. Kearney recordó las cláusulas sobre solución de controversias incluidas en el Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas y en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas<sup>3</sup>, de 1946, pero el artículo 50 no sustituiría a esos acuerdos. Los artículos 3 y 4 del proyecto<sup>4</sup> asegurarían la supervivencia de las cláusulas.

12. El Sr. EUSTATHIADES dice que el artículo 50 no suscita de por sí ningún problema fundamental que exija grandes modificaciones, pero hay algunos puntos que necesitan ser tratados en forma más detallada. Por ejemplo, para que esté comprendida en el artículo la posibilidad de una controversia entre varios Estados que envían, bastaría modificar en la siguiente forma la primera frase: «Si entre uno o varios Estados que envían y el Estado huésped se plantea alguna cuestión...». No es suficiente mencionar esa posibilidad en el comentario.

13. El punto fundamental es definir las relaciones entre el artículo 50 y los otros modos existentes de solucionar las controversias, o los que puedan establecerse en virtud de los artículos 4 y 5 o los que puedan estipularse en el proyecto de convención. El sistema que se propone es sencillo, pero no hay razón de abandonarlo. Tiene el mérito de permitir que la organización desempeñe un papel que no es necesariamente el de árbitro.

14. Las consultas que se prevén en el artículo 50 pueden completarse con un procedimiento arbitral o de conciliación, que también habrá de incluirse en el proyecto. El orador conviene con el Sr. Kearney y con el Sr. Elias en que la Comisión podrá reanudar el examen del asunto cuando tenga una visión general del proyecto y sepa cómo se habrá de vincular el artículo 50 con un posible artículo 50 *bis* sobre solución de controversias. En todo caso, los dos artículos no habrán de modificar radicalmente las relaciones, en virtud de un acuerdo bilateral, relativo a un modo de solución entre el Estado huésped y el Estado que envía; pero sólo cabe preguntarse si no originarán dificultades, si se tiene especialmente en cuenta que el artículo 50 atribuye un lugar particular a la organización y tiene también un interés indiscutible en la solución.

15. Hay otras cuestiones (como la intervención de terceros Estados en el procedimiento de conciliación y la

<sup>2</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia*, pág. 322 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5).

<sup>3</sup> Véase la sesión anterior, párr. 55.

<sup>4</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, párr. 192.

<sup>1</sup> Véase la sesión anterior, párr. 6.

necesidad de adaptar el artículo 50 a cada una de las tres partes del proyecto) que habrán de estudiarse más adelante. En cuanto al órgano que habrá de representar a la organización en las consultas, parece que, por regla general, debería ser la Secretaría, aunque el Sr. Yasseen ha mencionado un caso, que puede servir de precedente, en que se estableció un comité.

16. Debe por tanto mantenerse el principio de las consultas, con sujeción a ciertas adaptaciones; y deberá aclararse su relación con otros modos de solución que, como ha señalado Sir Humphrey, no quedan excluidos por el artículo 50<sup>5</sup> que por sí mismo representa un avance en la buena dirección. Pero la Comisión no deberá tomar una decisión definitiva mientras no tenga ante sí un proyecto de texto sobre la solución de las controversias.

17. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 50 al Comité de Redacción, con la indicación de que la Comisión es favorable, casi unánimemente, a mantenerlo pero que pueden surgir otros problemas cuando se estudien los artículos siguientes. El Comité de Redacción quizá aplazará entonces el examen del artículo. De no haber objeciones, el Presidente considerará que la Comisión acepta esa sugerencia.

*Así queda acordado*<sup>6</sup>.

18. El PRESIDENTE dice que ha observado, en cuanto a otros métodos de solución de las controversias que, la opinión de la Comisión no es unánime. Como no se ha presentado ninguna propuesta concreta sobre métodos de solución de carácter jurídico más bien que de carácter práctico, sugiere que se pida al Relator Especial que prepare un proyecto de «disposición referente a la solución de las controversias que pudiera originar la aplicación de los artículos» como lo previó la Comisión en su comentario al artículo 50<sup>7</sup>.

19. El Sr. USHAKOV dice que no se opone a esa sugerencia, pero teme que la Comisión aborde una empresa difícil. Estima más prudente pedir al Relator Especial que prepare un sencillo documento de trabajo que facilite tratar del problema y abrir consultas oficiosas.

20. A juicio del Sr. ELIAS, no hay ningún motivo para no pedir al Relator Especial que prepare un documento de trabajo a ese respecto, con un proyecto de artículo, a semejanza del documento de trabajo que ha presentado sobre los posibles efectos de las situaciones excepcionales (A/CN.4/L.166).

21. El PRESIDENTE dice que se pedirá al Relator Especial que prepare un documento de trabajo de esa índole.

### PARTE III.—Misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales

#### ARTÍCULO 52

22. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la parte III del proyecto, sobre misiones permanentes de ob-

servación ante organizaciones internacionales, empezando por el artículo 52 relativo al establecimiento de misiones permanentes de observación. El artículo 51, sobre terminología, se examinará al final, pero durante el debate los miembros podrán referirse a cualquier definición pertinente, como la de la misión permanente de observación, que figura en el apartado *a*.

23.

#### Artículo 52

##### *Establecimiento de misiones permanentes de observación*

Los Estados no miembros podrán establecer, de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización, misiones permanentes de observación para la realización de las funciones enunciadas en el artículo 53.

24. El Sr. YASSEEN dice que el artículo propuesto constituye un feliz término medio entre las actitudes extremistas adoptadas por ciertos gobiernos y organizaciones internacionales en sus observaciones. Se reconoce el derecho a establecer misiones permanentes de observación, a condición de que lo hagan de conformidad con las reglas o la práctica de la organización. Esta condición es necesaria y suficiente. Es necesaria porque, una vez establecida la misión permanente de observación, la organización habrá de reconocerla; en otro caso, no existiría ningún vínculo entre ellas. Es suficiente, porque no hay norma alguna de *jus cogens* que obligue a una organización a aceptar que se establezcan misiones permanentes de observación, de modo que la cuestión debería hacerse depender de las reglas o la práctica de la organización. Si el artículo señalara otras condiciones, además de la de ajustarse a las reglas y la práctica de la organización, se apartaría de la realidad.

25. En sus observaciones (A/CN.4/240 y addenda), un gobierno opinó que el establecimiento de una misión permanente de observación debería estar condicionado al «acuerdo» de la organización; que sería superfluo cuando las reglas o la práctica de la organización no lo exigieran. También se ha propuesto que se exija el acuerdo del Estado huésped. El orador se opone firmemente a ello, pues si un Estado conviene en tener una organización internacional en su territorio deberá respetar las reglas y la práctica de esa organización, y no debe dársele ninguna especie de veto.

26. El Sr. ELIAS considera conveniente que la Comisión, antes de examinar los artículos uno por uno, discuta la doctrina general de los artículos 51 a 77. Un acuerdo sobre las hipótesis en que se basa toda la parte III ayudaría a la Comisión en su examen de los respectivos artículos.

27. En especial, conviene que la Comisión decida si desea colocar a las misiones permanentes de observación en pie de igualdad con las misiones permanentes. Si es así, se podrán tomar los artículos relativos a las misiones permanentes como base para los referentes a las misiones permanentes de observación; si no es así, habrá que considerar hasta qué punto desea restringir los privilegios e inmunidades que se han de conceder a los observadores permanentes y a los miembros de las misiones permanentes de observación.

<sup>5</sup> Véase la sesión anterior, párr. 51.

<sup>6</sup> Véase la reanudación del debate en la 1115.ª sesión, párr. 59.

<sup>7</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1969, vol. II, pág. 232, párr. 5.

28. Sin embargo, si los miembros de la Comisión prefieren comenzar la labor sobre la parte III examinando los artículos uno por uno, el orador no se opondrá.

29. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir su examen de la parte III, artículo por artículo, teniendo presente lo indicado por el Sr. Elias.

30. El Sr. CASTRÉN estima que el Sr. Elias es partidario de un debate general preliminar respecto de los principios básicos en que se inspira la parte III del proyecto. En 1970, la Comisión examinó el problema de si las misiones permanentes de observación debían asimilarse en ciertos aspectos a las misiones permanentes, y decidió por considerable mayoría en sentido afirmativo<sup>8</sup>. La Sexta Comisión llegó a la misma conclusión, pero algunos gobiernos opinaron lo contrario. En vista de ello el orador opina que la Comisión debe pasar ahora a examinar la parte III artículo por artículo.

31. El Sr. TAMMES dice que, por el momento, circunscribirá sus observaciones al artículo 52, dejando sus observaciones generales para cuando se discutan otros artículos de la parte III.

32. Propone que se modifique el artículo 52 sustituyendo las palabras «de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización» por las palabras «en la medida en que ello esté previsto en las reglas pertinentes de la Organización». Se propuso un cambio de redacción análogo para el artículo 6 (Establecimiento de misiones permanentes), pero la Comisión, en vista de la práctica de las organizaciones, consideró la fórmula demasiado rígida. Las observaciones formuladas por las propias organizaciones demuestran que sus prácticas respecto de las misiones permanentes de observación son muy diversas, y van desde la inexistencia hasta la adopción de un criterio selectivo. La enmienda que propone tendría la ventaja de responder a ciertas objeciones que se han formulado respecto del texto actual del artículo 52.

33. En primer lugar, eliminaría la objeción de que ciertas organizaciones, como la OIT, el OIEA, la UPU y la UIT, no tienen reglas relativas a las misiones permanentes de observación, de modo que decir que las misiones permanentes de observación se podrán establecer «de conformidad con las reglas... de la Organización» resultaría ambiguo. La fórmula «en la medida en que ello esté previsto en las reglas pertinentes de la Organización» incluiría esa situación, porque podría interpretarse en el sentido de que podrán establecerse tales misiones si en las reglas de la organización interesada no hay nada que se oponga a ello.

34. La segunda ventaja de la enmienda es introducir el elemento del consentimiento de la organización, atendiendo a un deseo expresado tanto en la Comisión como en las observaciones de ciertas delegaciones en la Sexta Comisión y de algunos gobiernos en las enviadas por escrito. El texto actual, que autoriza el establecimiento de misiones permanentes de observación «de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización», podría suscitar para las organizaciones problemas constitucionales que por todos los medios posibles deberían evitarse en un instrumento exterior a ellas.

35. La tercera ventaja de la enmienda propuesta está en que si una organización tiene una regla que prevé el establecimiento de misiones permanentes de observación estará asegurado el consentimiento del Estado huésped, pues éste, como miembro de la organización, habrá aceptado esa regla. En cambio, si no existe tal regla, no puede considerarse que el Estado huésped se haya comprometido a admitir en su territorio una misión permanente de observación. El orador no desea exagerar el problema del consentimiento del Estado huésped, pero estima que una referencia positiva en el artículo 52 a las reglas vigentes en la organización lo resolvería.

36. El Sr. USHAKOV dice que las observaciones de los gobiernos y de las organizaciones internacionales muestran que les preocupan dos problemas.

37. En primer lugar, hay quienes se preguntan si un Estado no miembro podría imponer a una organización su misión permanente de observación. La misma preocupación se ha expresado en la Comisión misma y ha inducido a agregar las palabras «de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización». El orador, personalmente, siempre ha pensado que un Estado no puede establecer una misión permanente de observación contra los deseos de una organización. En vista del texto del artículo 3 del proyecto, la condición de que la misión permanente de observación sólo podrá establecerse «de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización» parece superflua. Además, la Comisión ha especificado en su comentario al artículo 3 que la expresión «normas pertinentes de la Organización» abarca la práctica prevaleciente en la organización<sup>9</sup>.

38. En segundo lugar, algunos miembros de la Sexta Comisión y unos pocos gobiernos han opinado que el texto actual del artículo abriría una brecha a la discriminación entre Estados y que debería aclararse perfectamente que las reglas o la práctica aplicadas en una organización no deben estar empañadas por ninguna clase de discriminación. Estas observaciones deberían normalmente conducir a la Comisión a insertar las palabras «y sin ninguna discriminación» después de la palabra «Organización».

39. Sin embargo, el orador estima que bastaría suprimir las palabras «de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización», ajustando así el texto del artículo 52 al del artículo 6, relativo al establecimiento de misiones permanentes.

40. El Sr. KEARNEY dice que sigue teniendo sobre la presente serie de artículos la misma opinión que sostuvo en el período de sesiones anterior<sup>10</sup>. A su juicio, la Comisión partió de unas premisas falsas respecto al carácter de las misiones permanentes de observación al referirse a su carácter representativo y equipararlas a ese respecto a las misiones permanentes, que a su vez equiparó a las misiones diplomáticas. De todo ello resultó, a su parecer, una serie de artículos muy complicados sobre las misiones permanentes de observación, que necesita una poda radical.

<sup>8</sup> *Op. cit.*, 1970, vol. II, documento A/8010/Rev.1, párr. 19.

<sup>9</sup> *Op. cit.*, 1968, vol. II, pág. 192, párr. 5.

<sup>10</sup> *Op. cit.*, 1970, vol. I, pág. 46, párr. 7 y ss.

41. Con respecto al artículo 52, el orador no puede estar de acuerdo con el Sr. Yasseen en que el Estado huésped no tenga verdadero interés en el establecimiento de misiones permanentes de observación. Por el contrario, es absolutamente necesario que el Estado huésped sepa si la denominada misión permanente de observación es lo que pretende ser y si la organización la ha aceptado como tal. Sólo cuando haya tenido respuesta a estas cuestiones podrá el Estado huésped saber si está obligado a conceder privilegios e inmunidades a la misión permanente de observación.

42. El Sr. TAMMES ha analizado muy certeramente la ambigüedad del artículo 52. La dificultad de este artículo se debe a que las palabras «de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización» no aclaran en modo alguno si puede o no puede establecerse una misión permanente de observación. La «práctica» en muchas organizaciones es sumamente limitada; ¿con qué fundamento se podrá entonces decidir si una misión permanente de observación ha de ser aceptada? La Comisión debe tratar de restringir la formulación actual del artículo 52 y establecer algún sistema para determinar si una misión permanente de observación se ha establecido legítimamente. En todo caso, esta cuestión habrá de decidirla la organización, y no el Estado huésped.

43. El Gobierno de Suiza ha propuesto que las palabras «de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización» se sustituyan por las palabras «con el acuerdo de la Organización y de conformidad con sus reglas o su práctica» (A/CN.4/240, sección C). Esta enmienda, no cabe duda que eliminará la ambigüedad y se verá claramente que la misión permanente de observación ha sido en realidad aceptada por la organización. Dicha propuesta es sumamente razonable y responde a la preocupación expresada por varios Estados y organizaciones.

44. La enmienda que propone el Sr. Tammes no es, a juicio del orador, tan clara como la propuesta de Suiza, pero ambas podrían remitirse al Comité de Redacción para su examen.

45. El Sr. USTOR dice que ya ha propuesto en este período de sesiones que se combinen los artículos sobre las misiones permanentes con los que se refieren a las misiones permanentes de observación<sup>11</sup>. Si se compara el artículo 6, sobre el establecimiento de las misiones permanentes, con el artículo 52, sobre el establecimiento de misiones permanentes de observación, se comprueba inmediatamente que hay entre ellos una discrepancia notable. El artículo 6 se limita a decir que «los Estados Miembros podrán establecer misiones permanentes ante la Organización para la realización de las funciones enunciadas en el artículo 7 de los presentes artículos», mientras que en el artículo 52 se incluye una referencia a «las reglas o la práctica de la Organización». Por razones de orden puramente lógico no parece aconsejable que en la futura convención haya diferencias de redacción como las que pueden comprobarse entre los artículos 6 y 52.

46. El orador propone, por tanto, que se suprima en el artículo 52 la expresión «de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización». No objetaría a que el

Comité de Redacción decidiera aceptar como variante la propuesta del Sr. Ushakov e incluyese una cláusula de no discriminación, principio que indudablemente es una piedra angular del derecho internacional contemporáneo.

47. A juicio del Sr. BARTOŠ, las normas que rigen el establecimiento de las misiones permanentes de observación de los Estados no miembros deberían basarse en dos principios: universalidad y justificación de la participación en la labor de la organización. Si se acepta que las organizaciones internacionales son de carácter universal, y si la organización en la que un Estado no miembro desea establecer una misión de observación es en realidad universal, nada hay que impida a ese Estado establecerla. Pero si la organización no está abierta a todos los Estados la situación será distinta según que la limitación sea objetiva o subjetiva.

48. Si las limitaciones que se imponen para ser miembro son de carácter objetivo, se plantea la cuestión de saber si los Estados que no reúnen las condiciones requeridas para ser miembros de la organización están facultados para enviar a ella una misión permanente de observación. El principio de universalidad está a este respecto limitado por el carácter técnico o confidencial de la labor de la organización. Por ejemplo, los únicos Estados que pueden ser miembros de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental son los que están directamente interesados en la navegación marítima, y no parece haber ningún motivo para que los Estados que no cumplan dicho requisito se asocien a sus deliberaciones; y gran parte de la labor de ciertas instituciones financieras como el Banco Internacional y el Fondo Monetario Internacional no es pública y hasta es algunas veces confidencial, incluso respecto de algunos de sus Estados miembros, como cuando se trata de informes de expertos sobre peticiones de préstamos, que no se comunican al Estado peticionario.

49. La Comisión tiene, por tanto, que examinar dos cuestiones: ¿ha de permitirse el establecimiento de misiones permanentes de observación? y, en caso afirmativo, ¿en qué condiciones? A la primera pregunta, el Relator Especial contesta que sí, y a la segunda, proponiendo que el criterio sea el de las reglas o la práctica de la organización.

50. El orador considera peligroso que las condiciones para limitar el derecho a establecer una misión permanente de observación sean tan vagas y sólo se basen en las reglas y la práctica de la organización, fórmula cómoda que satisface la conciencia de los juristas y les permite aceptarlo todo con esa reserva. Las reglas y la práctica de una organización pueden ser muy arbitrarias y variar de una organización a otra, pero la Comisión quiere y debe aclarar en el artículo 52 la cuestión de si los Estados no miembros pueden o no pueden establecer misiones permanentes de observación.

51. Si el artículo 52 se refiriese al procedimiento para establecer misiones permanentes de observación, sería apropiado tomar como criterios las reglas y la práctica de la organización. Pero si se refiere al principio del establecimiento de tales misiones, ¿puede permitir la Comisión que ese principio se rija por reglas que pueden estar en conflicto con el principio de universalidad? Si

<sup>11</sup> Véase la 1089.ª sesión, párr. 25.

se acepta el principio de universalidad, debe aplicarse tan plenamente a los requisitos para ser miembro como a los requisitos para ser observador.

52. Por otra parte, si el principio de universalidad se descarta basándose en las finalidades de la organización, cabe preguntarse hasta qué punto un Estado no miembro puede alegar con éxito su interés en la labor de la organización y si para establecer una misión de observación deberá cumplir los mismos requisitos que un Estado Miembro. En ciertos casos, un Estado puede tener dificultades en demostrar que su interés está fundado, y algunas organizaciones u órganos (la Junta internacional de fiscalización de Estupefacientes, por ejemplo) tienen renuencia en permitir que terceros Estados que no reúnen los requisitos para ser miembros asistan a sus deliberaciones. La Comisión no ha entrado bastante en la cuestión del conflicto entre el principio de universalidad y el principio de la naturaleza funcional de las organizaciones.

53. El orador no critica la redacción del artículo 52, pero se pregunta si la expresión «de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización» significa que los Estados no miembros pueden establecer misiones permanentes de observación cuando la organización lo permite, o que incumbe a la organización fijar las condiciones que rigen el establecimiento de las misiones permanentes de observación. Con arreglo al artículo 53, una de las funciones de una misión permanente de observación es «enterarse de las actividades... en la Organización e informar sobre ello al Gobierno del Estado que envía». Según la organización de que se trate, ¿informará la misión solamente acerca de las actividades no confidenciales o acerca de todas las actividades de la Organización? La Comisión no ha tenido en cuenta este punto, pues cree que las organizaciones internacionales deben ser de carácter universal y que sus actuaciones deben ser hechas públicas, pero los miembros de la Comisión saben que la verdadera situación es muy distinta y que es necesario distinguir entre organizaciones.

54. Estos son algunos de los puntos que la Comisión debe examinar antes de aprobar el artículo 52.

55. El Sr. CASTRÉN opina que se ha de mantener el artículo 52 sin modificación. En primera lectura, varios miembros manifestaron que no estaban satisfechos con el texto que entonces proponía el Relator Especial, según el cual cualquier Estado no miembro podía incondicionalmente establecer una misión permanente de observación; y tras largo debate el Comité de Redacción estableció el texto actual, cuya aprobación recomienda el Relator Especial a la Comisión<sup>12</sup>. Ese texto establece un equilibrio aceptable y sería desacertado modificarlo ahora, salvo, quizá, en lo que concierne a la redacción. Varios gobiernos y organizaciones han propuesto cambios radicales, pero puede advertirse fácilmente que muchos de ellos son contradictorias, de modo que es muy poco probable que pueda encontrarse una redacción que sea satisfactoria para todos. Por otra parte, el texto actual podría satisfacer a la mayoría.

56. El Comité de Redacción debería examinar detenidamente la enmienda propuesta por el Sr. Tammes, que es

más precisa que la frase que está destinada a sustituir, y a diferencia de ésta, no hace referencia al procedimiento para establecer misiones permanentes de observación.

57. El Sr. Ushakov ha sugerido que quizá no sea necesario incluir la frase «de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización», puesto que el artículo 3 ya establece que la aplicación de los artículos será «sin perjuicio de las normas pertinentes de la Organización». Pero la Comisión todavía no ha examinado el artículo 3 en segunda lectura y ya se ha propuesto que lo consignado en el comentario acerca de las normas pertinentes de la organización se traslade al texto del artículo y que en él se mencione también la práctica de la organización.

58. El orador no considera necesario referirse a la no discriminación en el artículo 52, como han pedido los Sres. Ushakov y Ustor, puesto que ello está ya previsto en el artículo 75.

59. El Sr. ROSENNE dice que, en general, está de acuerdo con las observaciones del Relator Especial relativas al artículo 52 (A/CN.4/241/Add.4), sin perjuicio de que el asunto sea examinado de nuevo por el Comité de Redacción.

60. Sin embargo, sugiere que el Comité de Redacción estudie detenidamente la relación entre el apartado a del artículo 7, el apartado a del artículo 51 y el artículo 53. El apartado a del artículo 7 dice que las funciones de una misión permanente consisten principalmente en representar al Estado que envía «en» la organización. El apartado a del artículo 51 emplea las palabras «ante una organización internacional» y el artículo 53 establece que la misión permanente de observación representa al Estado que envía «ante» la organización. Habría que aclarar la distinción exacta entre esas diferentes preposiciones.

61. Para el Sr. ALCÍVAR la posibilidad de violación del principio de universalidad es motivo de preocupación. Las funciones de las misiones permanentes de observación tienen un alcance más amplio que las misiones permanentes y los Estados no miembros deberían tener mayor libertad para establecerlas. Como ha dicho el Sr. Bartoš, el principio de universalidad puede estar sujeto a limitaciones; podría ser limitado por consideraciones subjetivas o por la imposición de una votación mayoritaria automática. Propone, por tanto, que se suprima la expresión «de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización» y que se inserten los términos adecuados para dejar bien sentado que no debe haber discriminación contra los Estados no miembros.

62. El Sr. EUSTATHIADES es partidario de mantener las palabras «de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización», que son el resultado de una transacción, pero queda por ver si el texto, redactado de este modo, da a entender que se trata del procedimiento más que del derecho para establecer una misión permanente de observación. El Sr. Tammes, al proponer su enmienda, ha tratado de disipar ese equívoco. El orador, por su parte, hace suyas las observaciones del Sr. Castrén al respecto. El Comité de Redacción tal vez podrá encontrar una fórmula que englobe a la vez el derecho a establecer una misión permanente de observación y el procedimiento para establecerla.

<sup>12</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1970, vol. I, págs. 9 y ss., 22 y ss., 105 y 106.

63. Hay otro punto a señalar. Si las reglas o la práctica de una organización no excluyen el establecimiento de misiones permanentes, cualquier Estado que solicite autorización podrá establecer una misión. Pero si las reglas de una organización no autorizan el establecimiento de misiones permanentes de observación y no existe en la práctica de la organización ningún precedente, ¿cómo podrá salvarse el obstáculo? Habría al menos que explicar este punto en el comentario.

64. Sir Humphrey WALDOCK dice que en un principio había considerado el artículo 52 desde el mismo punto de vista que el Sr. Yasseen, pero el Sr. Eustathiades le ha convencido de que hay otros problemas relacionados con otros artículos que han de ser tomados en consideración. Por consiguiente, para hacer algún comentario sobre el artículo, esperará a que el Comité de Redacción haya elaborado un texto.

65. El PRESIDENTE propone que el artículo 52 se remita al Comité de Redacción, para que lo examine teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado*<sup>13</sup>.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

<sup>13</sup> Véase la reanudación del debate en la 1116.<sup>a</sup> sesión, párr. 8.

### 1103.<sup>a</sup> SESIÓN

*Miércoles 19 de mayo de 1971, a las 10,5 horas*

*Presidente:* Sr. Senjin TSURUOKA

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Barotoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Humphrey Waldock, Sr. Jasseen.

#### Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 a 4; A/CN.4/L.164)

[Tema 1 del programa]  
(continuación)

#### ARTÍCULO 53

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 53 teniendo en cuenta el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/241/Add.4).

2.

#### Artículo 53

##### *Funciones de una misión permanente de observación*

Las funciones de una misión permanente de observación consisten principalmente en mantener el enlace y fomentar la cooperación

entre el Estado que envía y la Organización, enterarse de las actividades y de la evolución de los acontecimientos en la Organización e informar sobre ello al gobierno del Estado que envía, negociar cuando sea necesario con la Organización y representar al Estado que envía ante la Organización.

3. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que el artículo 53 es el artículo fundamental de la parte III del proyecto. Antes de examinar este artículo y los que le siguen, la Comisión debe decidir si no sería preferible combinarlos con los correspondientes artículos sobre las misiones permanentes o mantenerlos como artículos separados.

4. Nadie niega que sea necesario a una organización internacional de carácter universal estimular la participación de todos los Estados, sean o no miembros de ella, pero, como hay diferencias entre las funciones de una misión permanente y las de una misión de observación, surge la cuestión de si es posible limitarse sencillamente a colocar los dos tipos de representación en pie de igualdad. La Sexta Comisión y la Asamblea General se han manifestado en favor de proceder de esa manera.

5. Una vez aceptado este principio, las repeticiones son inevitables, ya que todos los artículos concernientes a situaciones en que no hay diferencia en las funciones reproducen más o menos los correspondientes artículos sobre las misiones permanentes o se remiten a ellos. Tal es el caso, en particular, del artículo 53, que es reproducción del artículo 7<sup>1</sup> sobre las funciones de una misión permanente. La única diferencia entre estos dos artículos es el orden en el que se enumeran las funciones, pero la función de representación está incluida en el artículo 53 y, en cuanto se reconoce que una misión permanente de observación representa al Estado que envía, tiene todos los atributos de una misión permanente normal.

6. Queda claramente establecido que el proyecto no se refiere a los observadores que representan a Estados no miembros y asisten a sesiones de órganos de la organización sin derecho a votar pero están autorizados a participar en los debates. Por tanto, la Comisión ha ido bastante lejos en lo que respecta a colocar las misiones permanentes de observación en condiciones de igualdad con las misiones permanentes, como la Sexta Comisión ha recomendado.

7. Pero la cuestión que entonces se plantea es si realmente es necesario formular todos estos artículos o si no sería preferible limitarlos a unas cuantas disposiciones relativas únicamente a aquellos puntos en que hay diferencia entre las misiones permanentes de observación y las misiones permanentes, evitando así repeticiones innecesarias.

8. El Sr. KEARNEY dice que si el Sr. Ramangasoavina tiene razón al pensar que la opinión general es que las misiones permanentes de observación deben ser tratadas fundamentalmente lo mismo que las misiones permanentes, puede admitir que se refundan los artículos pertinentes; pero no está seguro de que dicha opinión general exista en realidad. El resumen del debate de la Sexta Comisión hecho por el Relator Especial, parece mostrar considerables divergencias de opinión, y la mayoría de

<sup>1</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 194.